

7) *Práctica y procedura regionales*: privilegio papal y jurisdicción pontificia delegada en el norte de Francia hasta los de la reforma (D. Lohrmann), el cabildo de Reims en el s. XII-XIII (L. Falkenstein), el obispo modelo en el norte de Italia (M. L. Kanefick), los obispos alemanes y la aplicación del Concilio 4 Lateranense de 1215 (P. B. Pixton), derecho canónico y praxis pastoral en la España medieval (J. M. Soto Rábanos), encuesta de Norwich sobre los deanes y sus deberes (P. R. Hyams), una nueva visión de la historia del derecho canónico desde la jurisprudencia (A. Lefebvre-Teillard).

Este volumen representa sin duda la punta de lanza más avanzada para tomar el pulso a la investigación y estudio del derecho canónico clásico. Actualmente se encuentran en prensa las actas del siguiente congreso de la serie, que tuvo lugar en Cambridge (Inglaterra) durante el verano de 1984, y que volvió a reunir a la flor y nata de los estudiosos del mundo culto sobre el derecho canónico medieval. La lectura de estos volúmenes constituye el medio más fácil para el conocimiento de la época más fértil del derecho canónico

Antonio GARCÍA Y GARCÍA

*Recopilación de las Leyes destos Reynos hecha por mandado de la Magestad Católica del Rey don Felipe Segundo nuestro señor, que se ha mandado imprimir, con las leyes que después de la última impresión se han publicado por la Magestad Católica del Rey don Felipe Quarto el Grande nuestro señor, 1-3 (Madrid, Catalina de Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera, 1640 = Valladolid, Editorial Lex Noxa, 1982), 4 fol. sin núm. + I fol. + 394 fol., 4 fol. sin núm. + 376 fol., 198 fol. + 88 fol. + 8 fol. sin num.*

Este volumen contiene una reedición facsimilar de la *Nueva Recopilación*, en una tirada de mil ejemplares, que reproduce con toda nitidez y en papel de excelente calidad, la edición de 1640. Como es sabido, la necesidad de recopilar la legislación de Castilla se dejaba sentir desde finales del reinado de los Reyes Católicos. Carlos V encomendó esta tarea al Dr. Pedro López de Alcocer, encargo que pasó sucesivamente al Dr. Guevara, al Dr. Escudero, al Lic. Pedro López de Arrieta (ya en tiempos de Felipe II), y que finalmente fue ultimada por el Lic. Bartolomé Atienza, siendo promulgada por Felipe II el 14 marzo 1567. Consta de casi 4.000 textos, distribuidos en 9 libros. Estuvo en vigor como tal hasta la *Novísima Recopilación* (1805), a la que pasa buena parte de su contenido. Tuvo las siguientes ediciones: Alcalá 1567, 1569, 1581, 1592, 1598, Granada 1625, Madrid 1640 (que es la aquí reproducida), Madrid 1723, 1725, 1745, 1772, 1776-77, y la edición parcial e implícita de la colección *Códigos españoles concordados y anotados* (tomos 11-12) y la de Martínez Alcubilla, *Códigos antiguos de España* 1 (Madrid 1885) 728-50. Hay todavía a la venta otra reedición facsimilar editada por la Imprenta del Boletín Oficial del Estado.

En esta reedición no hay nota explicativa alguna de los editores, por lo que no es fácil saber las razones por las cuales se ha preferido la edición de 1640 a la edición príncipe, o a alguna de las más recientes, que como es sabido están más al día. Así, por ejemplo, la de 1723, recoge las pragmáticas y autos acordados publicados desde 1640 a 1722.

Antonio GARCÍA Y GARCÍA

TURKI, Abdel Magid: *Théologiens et juristes de l'Espagne musulmane. Aspects polémiques*, Islam d'hier et d'aujourd'hui 16, Editions G.-P. Maisonneuve et Larose, París, 1982, 373 págs.

La obra que aquí presentamos recoge en un solo volumen diez estudios dispersos debidos a la pluma del islamólogo A. M. Turki, director de la serie «Islam d'hier et d'aujourd'hui». Todos ellos se refieren al islamismo español medieval y giran en torno a sus principales teóricos: Ibn Hazm, Baji, Averroes, Ibn al-Jatib e Ibn Jaldún.

El primero tiene como objeto la metodología jurídica musulmana o ciencia del fiqh, refiriéndose en particular a la teoría de las fuentes del derecho, a la polémica intelectual con otras religiones, a la validez de la prueba racional, al recurso a la autoridad, al consentimiento de la comunidad y al sistema de pruebas procesales. Su estudio se basa en las doctrinas de Ibn Hazm, Algazel, Baqui, Gobbar, etc.

En el segundo, aprovechando los estudios de Schacht, López Ortiz, Asín Palacios, entre otros, se trazan los caracteres del malequismo andaluz: exclusivismo, ser poco amigos de sutilezas dogmáticas, propensión al culto personal, ser perseguido por apoyar la revolución.

En el tercero se estudia la teoría califal de Ibn Hazm en consonancia con las circunstancias políticas de la época y las particulares que le tocaron vivir a este jurista: el califa debe ser árabe, restaurador, al servicio de Dios; se trata de un cargo obligatorio, único, a desempeñar por personas de honorabilidad ética, familiar y personal. Ibn Hazm justifica la legitimidad del califato omeya, trasladado de Damasco a Córdoba por razones de fuerza mayor.

El cuarto está dedicado a examinar el puesto privilegiado que tiene la mujer en el pensamiento de Ibn Hazm en confrontación con el islamismo en general. A pesar de poseer la mujer en el Corán y en el islamismo en general una condición de inferioridad, Ibn Hazm la considera en cierta igualdad al varón: puede ser profetisa, las esposas de Mahoma tienen preferencia sobre el resto de los musulmanes, es contrario a la discriminación basada en el sexo, defiende la nulidad del matrimonio contraído contra la voluntad de la mujer mayor de edad. Su pensamiento se encuadra en el marco del amor cortés y contexto sociocultural andaluz, que idealiza a la mujer y tiene su expresión en el zahirismo de Ibn Dawud.